



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0138/2022/III y acumulados

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que por una parte **confirma** la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **300555400001522**; **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Santiago Tuxtla a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300555400002622**, **300555400002422**, **300555400002222**, **300555400001722**, **300555400001522**, **300555400002522** y **300555400001922** en virtud de que lo proporcionado no satisface el derecho de acceso a la información del recurrente; y que por otra parte **ordena** la entrega de la información a las solicitudes identificadas con el número de folio **300555400001122**, **300555400001022**, **300555400002322** y **300555400002022**, al haberse acreditado una falta de respuesta.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, once solicitudes de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla<sup>1</sup>, habiéndose generando los folios **300555400002622**, **300555400002422**, **300555400002222**, **300555400001722**, **300555400001522**, **300555400001122**, **300555400001022**, **300555400002322**, **300555400002022**, **300555400002522** y **300555400001922**,

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuestas.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó seis respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando **únicamente** a las solicitudes identificadas con los números de folio **300555400002622, 300555400002422, 300555400002222, 300555400001722, 300555400001522 y 300555400001922.**

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, once recursos de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable, así como ante las faltas de respuesta.

4. **Turnos.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0138/2022/III; IVAI-REV/0139/2022/II; IVAI-REV/0140/2022/I; IVAI-REV/0141/2022/III; IVAI-REV/0143/2022/I; IVAI-REV/0145/2022/II; IVAI-REV/0146/2022/I; IVAI-REV/0148/2022/II; IVAI-REV/0149/2022/I; IVAI-REV/0150/2022/III e IVAI-REV/0151/2022/II. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencias III, II y I, para su trámite conforme a la ley.

5. **Acumulación y Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes enumerados con antelación al diverso IVAI-REV/0138/2022/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios. Asimismo, en misma fecha fueron admitidos y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante once oficios sin número de fecha once de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de

acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

**9. Certificación y cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

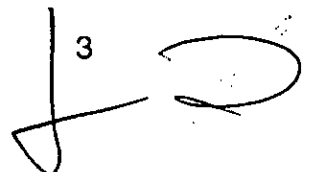
### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión y sus acumulados que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> o bien dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

3  


obligado debió notificar la respuesta; y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión y sus acumulados, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión y sus acumulados reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión y sus acumulados, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

**Solicitud:**

**Respuesta:**

**Agravio:**

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p><b>FOLIO: 300555400002622</b> Recibe respuesta por "Solicito los informes de resultados de auditorías al ejercicio presupuestal y en su caso las aclaraciones que correspondan. De la administración. 2018-2021" (sic).</p>	<p>conductor del Órgano Interno de Control, quien señala que "(...) sobre las declaraciones fiscales y de interés y patrimoniales de los servidores públicos 2018-2021, dichos servidores no dieron su autorización para que estas se hicieran públicas. (...)" (sic). <b>*Se advierte una equivocación en la respuesta.</b></p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:  "LA RESPUESTA QUE ME REMITEN A MI SOLICITUD, SOLO ES UNA EVASIVA, SE NIEGAN A DARME LA INFORMACIÓN (...)" (Sic).</p>
<p><b>FOLIO: 300555400002422</b> "El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas (...)" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conductor del Órgano Interno de Control, quien señala que "(...) la pregunta formulada por el solicitante no es clara puesto que no especifica a que periodo se refiere (...)" (sic).</p>	<p>"EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON UN PERIODO PARA REQUERIRME MAS INFORMACIÓN, SIN EMBARGO DELIBERADAMENTE NO LO REALIZÓ (...) PUES SI NO ESTOY SEÑALANDO PERIODO ES PORQUE REQUIERO TODAS LAS SANCIONES QUE TENGAN EN SU ULTIMO PERIODO." (sic).</p>
<p><b>FOLIO: 300555400002222</b> "Solicito directaria de los servidores públicos de la actual administración. (2022)" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conductor de la encargada de Factor Humano, quien señala que "(...) no se encuentra autorizado el Organigrama de la administración actual, no puedo proporcionarle la información (...) hasta que no se cuente con esté (...)" (sic).</p>	<p>"(...) NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN (...) ENTONCES A QUIEN NOS DIRIGIMOS PARA REALIZAR LOS TRAMITES DEBIDOS (...) ES OBVIO QUE YA CUENTAN EN ESTOS DÍAS CON DIRECTORES Y ENCARGADOS DE ÁREAS" (sic).</p>

<p><b>FOLIO: 300555400001722</b> "Copia de las actas de cabildo celebradas en el periodo 2018-2021" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conducto del Secretario del Ayuntamiento, quien señala "(...) solicito la dirección de donde será enviada la información (...) así como el nombre de la persona que pagara por el derecho a la información" (sic).</p>	<p>"SOLO ES UNA EVASIVA, SE NIEGAN A DARMER LA INFORMACIÓN (...) LA SOLICITUD INDICA QUE EL MEDIO PARA RECIBIR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD ES A TRAVÉS DE ESTE SISTEMA ELECTRÓNICO, NO ESTOY REQUIRIENDO COPIAS, NI REPRODUCCIÓN QUE PUEDA GENERAR UN COSTO (...) LA INFORMACIÓN ES GRATUITA (...) " (sic).</p>
<p><b>FOLIO: 300555400001522</b> "Copia de las versiones públicas de declaraciones fiscales de interés y patrimoniales de los servidores públicos de 2018-2021. Tanto las iniciales como las finales" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conducto del Órgano Interno de Control, quien señala que "(...) sobre las declaraciones fiscales y de interés y patrimoniales de los servidores públicos 2018-2021, dichos servidores no dieron su autorización para que estas se hicieran públicas. (...) " (sic).</p>	<p>"LO SOLICITADO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE DEBIERON ENTREGARSE EN VERSIÓN PÚBLICA (...) " (sic).</p>
<p><b>FOLIO: 300555400001122</b> "Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio 2022" (sic).</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>El particular interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.</p>
<p><b>FOLIO: 300555400001022</b> "A cuánto asciende lo deudo pública que dejó la administración saliente y su desglose" (sic).</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>El particular interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.</p>
<p><b>FOLIO: 300555400002322</b> "(...) contratos o condiciones laborales del o los sindicatos con los que tengon contrato" (sic).</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>El particular interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.</p>
<p><b>FOLIO: 300555400002022</b> "Solicito los estados financieros del ejercicio 2021" (sic).</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>El particular interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.</p>

<p><b>FOLIO: 300555400002522</b> “(...) montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial. Desglosada por tipo de proveedores. De la administración 2018-2021” (sic).</p>	<p>Sin respuesta.</p>	<p>El particular interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.</p>
<p><b>FOLIO: 300555400001922</b> “(...) convenias celebrados entre el ayuntamiena e instituciones educativas del ejercicio 2021” (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conducto del Director de Desarrollo Municipal, quien señala que “(...) se encuentran en el área de la Secretaría de esta Institución (...)” (sic).</p>	<p>“ENTONCES DEBIERON PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA (...) RESULTANDO ADEMAS EL RECONOCIMIENTO DE TENER CONVENIOS CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS (...) CUENTA CON LAS DEBIDAS COPIAS O CONSTANCIAS EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE (...)” (sic).</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información**, la puesta a disposición de información en una **modalidad o formato distinto al solicitado**; la **falta de trámite** a una solicitud, **información incompleta** o no corresponda con la solicitud; así como la **falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones I, V, VIII, X y XII**, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Mayra Guadalupe Campechano Pío, quien mediante once oficios **sin número** de fecha once de febrero de dos mil veintidós, quien únicamente realiza manifestaciones afirmando los hechos que dieron origen a los recursos de mérito, sin rectificar o cumplimentar su respuesta primigenia –en las solicitudes en donde existió respuesta-- ; con excepción del expediente **IVAI-REV/0150/2022/III**, en donde comparece a fin de emitir una respuesta a dicha solicitud y la cual será valorada en el estudio de fondo de este asunto.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

7

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, y en virtud de que en los expedientes acumulados únicamente hubo respuesta dentro de los expedientes **IVAI-REV/0138/2022/III; IVAI-REV/0139/2022/II; IVAI-REV/0140/2022/I; IVAI-REV/0141/2022/III; IVAI-REV/0143/2022/I e IVAI-REV/0151/2022/II**; únicamente serán valoradas dichas constancias en el presente apartado.

23. Ahora bien, por cuanto hace al número de expediente **IVAI-REV/0143/2022/I**, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Titular del Órgano



Interno de Control, a fin de que se pronunciara con respecto a las declaraciones públicas patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del periodo anterior; así, el **artículo 25** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *“tratándose de servidores públicos pertenecientes o dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control”*; por lo que resulta evidente que **se cumplió con el deber de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada**, máxime que, de conformidad con los numerales **73 Quater y 73 Decies fracción X** de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **dicho Órgano es el área competente para pronunciarse con relación al planteamiento del particular**. Habiendo remitido su respuesta mediante **oficio 11-OIC/I/2022** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

24. No obstante en los expedientes **IVAI-REV/0138/2022/III; IVAI-REV/0139/2022/II; IVAI-REV/0140/2022/I; IVAI-REV/0141/2022/III e IVAI-REV/0151/2022/II**; este Instituto considera **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información en todos los expedientes materia de estudio de esta fallo**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el **criterio 08/2015** de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. Lo anterior es así pues, pese a que dentro del material probatorio exhibido, constan algunos de los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas; lo cierto es que las respuestas de los servidores públicos resultaron **incongruentes** para colmar el derecho de acceso del particular, tan es así que presentó los presentes recursos de revisión, manifestando entre sus agravios que la información solicitada no le fue entregada, la negativa de acceso a información, la puesta a disposición en modalidades distintas a las solicitadas y las faltas de trámite a las solicitudes.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Para empezar, tenemos que **la información solicitada por el gobernado se encuentra vinculada a las Obligaciones de Transparencia comunes** enlistadas en el **artículo 15** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, específicamente en sus **fracciones VII, XII, XVI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XVIII**. Así como información que constituye **Obligaciones de Transparencia específicas** de conformidad con el numeral **16 fracción II incisos c) y h)**. Por lo cual procede su entrega en formato digital o bien remitiendo al portal del sujeto obligado. Considerando lo anterior, se advierte que lo requerido obra en los archivos de la Ayuntamiento de Santiago Tuxtla.

27. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente **IVAI-REV/0143/2022/I**, relativo al folio de solicitud **300555400001522**, el Órgano Interno de Control –área competente para pronunciarse con respecto a las declaraciones patrimoniales y de intereses--, **manifestó no contar con el consentimiento expreso de los servidores públicos** para su divulgación, se valida dicha respuesta en virtud de haber sido emitida por el área competente y al encontrarse ajustada a derecho, toda vez que la publicidad de la información de la **fracción XII del artículo 15** de la Ley de Transparencia local, se encuentra regulada en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en dicha Ley, documento que indica lo siguiente:

(...)

*Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligada y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza octas de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.*

*Lo publicación de la información de esta fracción **se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado consentimiento informado, expreso, previo y por escrito**; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

(...)

**\*énfasis añadido.**

28. Como se observa, contrario a lo manifestado por la recurrente, **es un requisito indispensable para la publicación** de las versiones públicas de las declaraciones de

situación patrimonial y de intereses de los servidores **el contar con el consentimiento/autorización del declarante.**

29. En ese sentido, solo en los casos en los que los servidores autorizan la divulgación de sus declaraciones, la versión pública de los documentos constituiría una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no acontece en el caso de estudio, toda vez que desde el procedimiento primigenio el Órgano Interno de Control, señaló que no se contaba con la autorización de los declarantes para dar a conocer la versión pública de sus declaraciones, por lo que se declara **infundado** el agravio manifestado por la recurrente en el medio de impugnación intentado.

30. Por otra parte, y en virtud de que **en los expedientes IVAI-REV/0138/2022/III; IVAI-REV/0139/2022/II; IVAI-REV/0140/2022/I; IVAI-REV/0141/2022/III e IVAI-REV/0151/2022/II, no se proporcionó la información peticionada**, pese a que la mayoría aludía a la administración correspondiente al periodo **dos mil dieciocho al dos mil veintiuno**, este Órgano Garante abundaría en señalar que el ayuntamiento incumplió con el deber de hacer entrega de lo peticionado, pues los agravios expuestos en los recursos de mérito resultan **fundados** al haberse negado la entrega de información que **por su propia naturaleza jurídica es obligación de transparentar a la brevedad**, debiendo existir su publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado sin necesidad de trámites minuciosos que únicamente dilataron el procedimiento de acceso a la información del particular, sin que se haya entregado la información, bajo los argumentos que, para efectos de economía procesal se tienen reproducidos en la tabla del párrafo 16 de este fallo.

31. Máxime que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, **archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, **sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, lo que deberán efectuar en un plazo de no mayor a **cinco días hábiles**, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, previa verificación del Titular de la Unidad de Transparencia, de que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario. Al respecto, tiene aplicación el **criterio 02/2021** de este Órgano Garante, de rubro y texto:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado** y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

32. En su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad **ratificó tácitamente las respuestas primigenias**, pues en los oficios sin número de fecha once de febrero de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia únicamente **realizó una narración de hechos en donde señaló los mismos datos que este Instituto ya conocía**; es decir, fecha de recepción de la solicitud, fecha de respuesta de la misma – en los supuestos en los que existió dicha respuesta—y fecha de interposición del recurso; remitiendo asimismo las mismas constancias que ya obraban en el expediente de mérito, **sin aportar mayores elementos** que permitieran valorar una reparación a la notoria vulneración del derecho de acceso a la información del particular.

33. En consecuencia, este Instituto estima de **fundados** los agravios expresados, en virtud de que narración, en el caso concreto del expediente y sus acumulados que hoy se resuelven, **la Unidad de Transparencia estaba en condiciones de orientar de forma unilateral al particular, a la información publicada en su Portal de Transparencia y/o Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia**, vigilando y supervisando que la información publicada cumpla con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

34. Siendo importante precisar que, **resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado**, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia; toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para

garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella

35. Por último y por cuanto hace a las solicitudes identificadas con los números de folio **300555400001122, 300555400001022, 300555400002322 y 300555400002022;** el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, manifestando como acto recurrido en el medio de impugnación la falta de respuesta.

36. Ante tal circunstancia, debemos recordar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>7</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

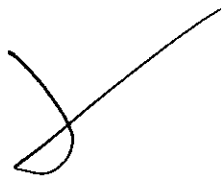
38. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, **en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.**

39. Puntualizado lo anterior, en los asuntos enlistados en el párrafo ----- se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de solicitudes de acceso a la información realizada el **tres de enero de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuestas por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, culminó el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
40. Ahora bien, pese a que en los folios de las solicitudes anteriormente señalados **hubo una comparecencia por parte del sujeto obligado**; lo cierto es que **las mismas son intrascendentes para el caso de estudio**, pues dentro de las mismas, la autoridad responsable únicamente **reconoció no haber otorgado respuesta en el plazo establecido** y remitió oficios en donde se hace del conocimiento al Titular del Órgano Interno de Control de dicho Municipio, tal circunstancia; no obstante, omite realizar mayor pronunciamiento sobre los motivos por los cuales no otorgó respuesta al particular en los plazos establecidos en la norma, ni justificó haber solicitado una prórroga al Comité de Transparencia de conformidad con la ley.
41. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en **el caso se configura el supuesto de falta de respuesta**, previsto en la **fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia**, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
42. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular dentro de los expedientes IVAI-REV/0145/2022/II; IVAI-REV/0146/2022/I; IVAI-REV/0148/2022/II; IVAI-REV/0149/2022/I; son **fundados**.



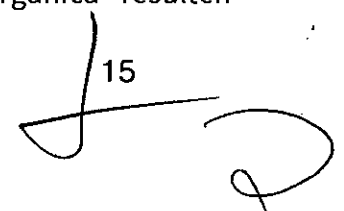
#### IV. Efectos de la resolución

44. En vista de que este Instituto estimó **fundados los agravios** expresados dentro de los expedientes **IVAI-REV/0138/2022/III; IVAI-REV/0139/2022/II; IVAI-REV/0140/2022/I; IVAI-REV/0141/2022/III; IVAI-REV/0143/2022/I; IVAI-REV/0150/2022/II e IVAI-REV/0151/2022/II**, se **revocan** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable previo y durante la substanciación del recurso, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Toda vez que, de la solicitud de acceso a la información, se advierte que lo solicitado constituye obligaciones de transparencia comunes y específicas de conformidad con las **fracciones VII, XII, XVI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XVIII** del arábigo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, y atendiendo al criterio **02/2021** emitido por este Instituto, en concordancia con el arábigo 143 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia local; se instruye a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de proporcionar respuesta a lo solicitado, **tomando en consideración que la información publicada cumpla con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables**, señalando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado; es decir, deberá proporcionar la **ruta exacta a seguir** por el gobernado que le permita hallar oportunamente la información en un dispositivo u ordenador.
- De resultar que lo solicitado **no se encuentra debidamente publicado en el Portal de Transparencia Institucional y/o la Plataforma Nacional de Transparencia**, y toda vez que, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de Obligaciones comunes, se advierte que las áreas o unidades administrativas responsables de **cargar dicha fracciones son Oficialía Mayor; Contraloría Interna; Secretaría; Área de Recursos Humanos o equivalente; Tesorería; Unidad de Transparencia; Comunicación Social o equivalente y/o los que resulten**; deberá requerirlas a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo petitionado y se pronuncien de manera congruente sobre los puntos vertidos en la solicitud.

45. Por otra parte, en vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados dentro de los expedientes **IVAI-REV/0145/2022/II; IVAI-REV/0146/2022/I; IVAI-REV/0148/2022/II; IVAI-REV/0149/2022/I**; debe **ordenar** al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten

15  


competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,
- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- Asimismo, y al haberse acreditado la falta de respuesta del sujeto obligado, se le ordena con fundamento en el numeral 216 fracción IV de la Ley local en la materia que, **sin excepción alguna**, haga entrega de la información de manera **gratuita**.

46. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con folio **300555400001522**, durante el procedimiento de acceso. Se **revocan las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes identificadas con los números de folio **300555400002622, 300555400002422, 300555400002222, 300555400001722, 300555400001522, 300555400002522 y 300555400001922** durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo. **Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes **300555400001122, 300555400001022, 300555400002322 y 300555400002022**, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos concurrentes de la comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0138/2022/III y sus acumulados

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0138/2022/III y sus acumulados, determinó revocar diversas respuestas del sujeto obligado, así como ordenar la emisión de otras, lo anterior, ambos casos, de manera genérica.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, toda vez que se tuvo por acreditada la falta de respuesta en algunos de los folios, así como contestaciones incorrectas en otros, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma. Ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Lo anterior es así porque el fallo aprobado en la sesión pública se limitó a señalar la omisión de dar respuestas, así como la naturaleza de obligación de transparencia de lo petitionado, en consecuencia, se ordenó notificar contestación y entregar la información en formato digital, no obstante, no se estudió los pronunciamientos emitidos por los diversos Titulares de las áreas, aún cuando estos se dieron en términos contrarios a lo establecido en la Ley 875 de Transparencia.

Por ello, no se comparte lo aprobado por el Pleno del Instituto, pues se insiste que para una correcta determinación es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados. Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.** En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de

muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

De los criterios transcritos se concluye que los fallos o resoluciones deben emitirse de forma clara y de fácil entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, el sentido de mi voto radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en los que el sujeto obligado debe dar cumplimiento al fallo, atendiendo a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia, además de que se debieron desvirtuar las manifestaciones realizadas por las áreas competentes del sujeto obligado y explicar porqué éstas violentaron el derecho del ciudadano.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud planteada y complementara las erroneas. Por todo lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

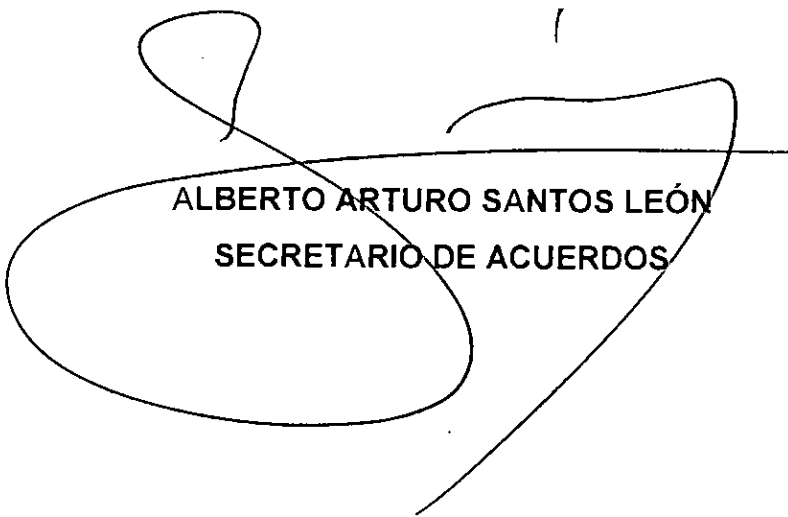


**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de marzo de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0138/2022/III y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de marzo de de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0138/2022/III y Acumulados

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Santiago Tuxtla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0138/2022/III Y ACUMULADOS, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/0138/2022/III y acumulados, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no dió respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que la entregue y, por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información peticionada corresponde poseerla al ente público y proporcionarse en versión pública.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.** En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

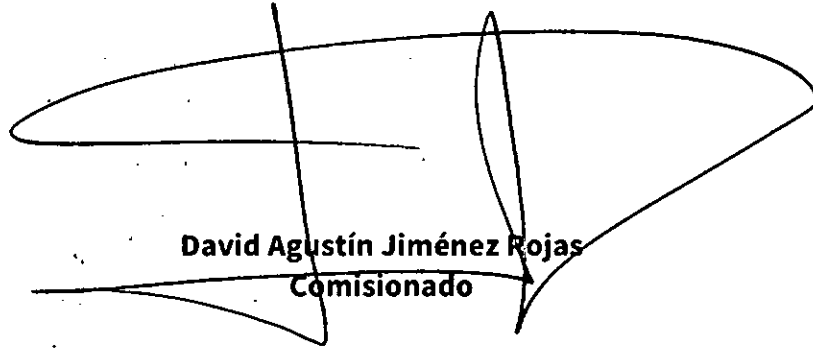
De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia, máxime que de la información peticionada consistió a información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

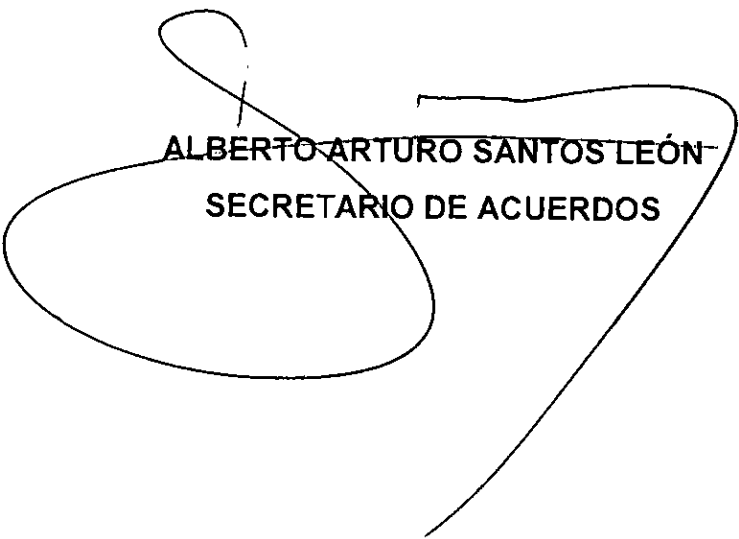


**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0138/2022/III y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



~~ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN~~  
SECRETARIO DE ACUERDOS